

PLANES DE AUTOPROTECCION EN CASTILLA Y LEON

Para empezar a hablar sobre la normativa de los planes de autoprotección en Castilla y León primeramente haremos un repaso histórico a nivel nacional y Castilla y León.

El 21 de enero de 1985 se aprobó la Ley 2/1985, sobre Protección Civil, por lo que el gobierno debía establecer un catalogo de actividades que dieran lugar a situaciones de emergencia en centros, establecimientos y dependencias a los que se les obliga a que dispongan de un sistema de autoprotección, dotado de recursos propios y el correspondiente

plan de emergencias para acciones de prevención de riesgo, alarma, evacuación y socorro.

Hasta el 23 de marzo de 2007, en cuya fecha se aprueba el Real Decreto 393/2007 sobre la Norma Básica de Autoprotección en su Anexo I en el cual se incluye el Catalogo de Actividades (ver recuadros 2 y 3) al que hace referencia el art. 5 de la Ley 2/1985.

Recuadro 2. Anexo I: Catalogo de actividades. RD. 393/2007 Norma Básica Autoprotección.	
ACTIVIDADES CON REGLAMENTACION SECTORIAL ESPECIFICA	
INDUSTRIAL, DE ALMACENAMIENTO, DE INVESTIGACION	
Actividad	Necesidad de plan de autoprotección
Establecimientos con sustancias peligrosas.	R.D. 1254/ 1999, de 16 de julio. R.D. 948/ 2005, de 29 de julio.
Almacenamiento	ITC APQ1, capacidad > 200m3 ITC APQ2, capacidad > 1t. ITC APQ3, capacidad > 4t. ITC APQ4, capacidad > 3t. ITC APQ5, de categoría 4 o 5. ITC APQ6, capacidad > 500m3 ITC APQ7, capacidad > 200m3 ITC APQ8, capacidad > 200t.
Establecimientos con explosivos	Orden/ pre/ 252/ 2006, 6 de febrero.
Gestión de residuos peligrosos	Ley 10/1998, de 21 de abril.
Explotaciones e industrias de minería	R.D. 863/ 1985 de 2 de abril.
Utilización confinada de organismos modificados genéticamente	R.D. 178/2004, de 30 de enero. Ley 9/2003, de 25 de abril.
Instalaciones para la obtención, transformación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sustancias biológicas peligrosas	R.D. 644/1997, de 12 de mayo.
ACTIVIDADES DE INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE	
Túneles	R.D. 635/ 2006 de 26 de mayo
Puertos comerciales	Ley 48/ 2003 de 26 de noviembre
Instalaciones aeroportuarias	Ley 21/2003 de 7 de julio Normativa internacional OACI Normativa nacional DGAC
ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS ENERGETICAS	
Nucleares y radioactivas	R.D. 1836/ 1999, de 3 diciembre
Hidráulicas (presas y embalses)	Orden de 12 de marzo de 1996, categorías A y B. Resolución de 31 de enero de 1995
ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y RECREATIVOS	
Edificios cerrados	Capacidad o aforo > 2000 personas Altura de evacuación > 28 metros
Edificios cerrados desmontables o de temporada	Capacidad o aforo > 2500 personas
Instalaciones al aire libre	Capacidad o aforo > 20000 personas
OTRAS ACTIVIDADES	
	Reguladas por normativa específica.

En este Real Decreto en su art. 5 señala que el contenido mínimo que debe tener los planes de autoprotección incluidos en el Anexo II (ver recuadro 4) de dicho Real Decreto, los cuales son relevantes para la Protección Civil para poder ser inscrito en un registro administrativo y que deberán remitir los titulares de las actividades al órgano encargado de dicho registro.

El 28 de marzo de 2007 entra en vigor la Ley 4/2007 de Protección

Ciudadana de la Comunidad de Castilla y León, en esta establece en su Art. 11.3 la creación de un registro en el que deberán inscribirse todos los centros, establecimientos y dependencias que realicen actividades con obligación de mantener un plan de autoprotección.

En el caso de la Comunidad Castilla y León dicho registro recaerá a través de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la cual tiene la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de protección civil según el Art. 71.1.16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de Noviembre.

Recuadro 3. Anexo I: Catalogo de actividades. RD. 393/2007 Norma Básica Autoprotección.	
ACTIVIDADES SIN REGLAMENTACION SECTORIAL ESPECIFICA	
ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE ALMACENAMIENTO	
Actividad	Necesidad de plan de autoprotección
En general	Riesgo alto 8 según RSCIEI
Instalaciones con sustancias peligrosas	Cantidad > 60% de la especificada en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del R.D. 1254/1999, de 16 de julio, modificado por R.D. 948/ 2005, de 29 de julio.
Instalaciones frigoríficas	Líquidos refrigerantes del 2 y 3 grupo cuando > las cantidades totales empleadas en 3t.
Establecimientos con instalaciones acogidas a ITC	ITC IP2, IP3 e IP4 con > 500m3
ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE	
Estaciones e intercambiadores de transporte terrestre	Ocupación > 1500 personas
Túneles ferroviarios	Longitud > 1000 metros
Líneas ferroviarias metropolitanas, autopistas de peaje, aéreas de estacionamiento para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril, puertos comerciales.	SIEMPRE
OTRAS ACTIVIDADES	
Actividades comerciales, administrativas o de servicio público.	Ocupación > 2000 personas Altura evacuación > 28 metros
Instalaciones cerradas desmontables o de temporada.	Capacidad > 2500 personas
Instalaciones de camping	Capacidad > 2000 personas
Instalaciones al aire libre	Aforo > 20000 personas
ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS ENERGETICAS	
Centros destinados a la producción de energía eléctrica.	Pn > 300 MW
Generación y transformación de energía eléctrica A.T.	Siempre.
ACTIVIDADES SANITARIAS	
Establecimientos con régimen de hospitalización y/o tratamiento intensivo o quirúrgico	Capacidad > 250 camas
Cualquier otro establecimiento	Altura evacuación > 28 metros Ocupación > 2000 personas
ACTIVIDADES DOCENTES	
Establecimientos destinados a personas discapacitadas físicas o psíquicas o que no puedan realizar la evacuación por medios propios.	Siempre
Cualquier otro establecimiento	Altura evacuación > 28 metros Ocupación > 2000 personas
ACTIVIDADES RESIDENCIALES PUBLICAS	
Residencias o centros de día destinados a ancianos, discapacitados físicos o psíquicos o que no pueden realizar una evacuación por sus propios medios	Ocupación > 100 personas
Cualquier otro establecimiento	Altura evacuación > 28 metros Ocupación > 2000 personas

El Real Decreto 6/2014 de 24 de Febrero, por el que se crea y regula el registro de planes de autoprotección de la Comunidad de Castilla y León fue informado en reunión de 28 de Octubre de 2013 por la comisión de Protección Ciudadana de Castilla y León, es el que da cumplimiento al art. 11.3 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo.

Recuadro 4. Contenido mínimo del plan de autoprotección.	
Capítulo 1	Identificación de los titulares y emplazamiento de la actividad.
Capítulo 2	Descripción detallada de la actividad y del medio físico en el que se desarrolla.
Capítulo 3	Inventario, análisis y evaluación de riesgos.
Capítulo 4	Inventario, descripción de la medidas y medios de protección.
Capítulo 5	Programa de mantenimiento de instalaciones.
Capítulo 6	Plan de actuación ante emergencias.
Capítulo 7	Integración del plan de autoprotección en otros de ámbito superior.
Capítulo 8	Implantación del plan de autoprotección.
Capítulo 9	Mantenimiento de la eficacia y actualización del plan de autoprotección.
Anexo I	Directorio de comunicación.
Anexo II	Formularios para la gestión de las emergencias
Anexo III	Planos.

Una vez que hemos llevada a cabo un repaso histórico sobre los planes de autoprotección a nivel nacional como de la comunidad Castilla y León, entraremos a comentar el contenido del Decreto 6/2014 de 24 de febrero.

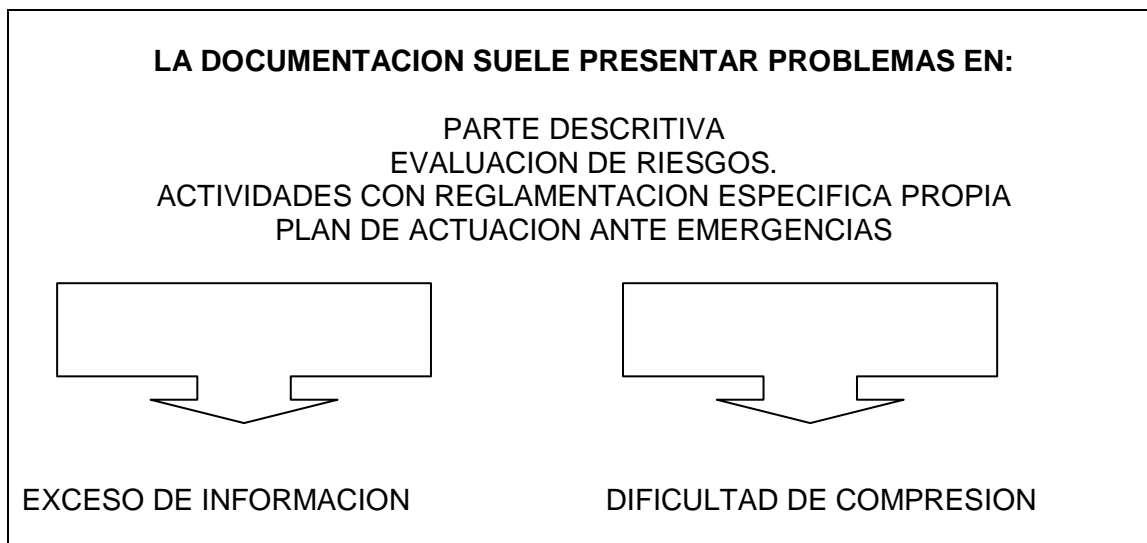
Pues bien, el decreto 6/2014 nos viene a decir que a partir del 25 de febrero de 2014, el registro de Planes de Autoprotección en Castilla y León queda adscrito a la consejería de de Fomento y Medio Ambiente, la cual tiene la competencia

Recuadro 1: contenido mínimo y personas que tienen acceso y forma de acceso	
Contenido mínimo del asiento	
a)	Datos identificativos del titular de la actividad, representante legal del centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia y el director del Plan de Autoprotección.
b)	Datos generales de la actividad y del centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia.
c)	Datos estructurales, así como del entorno, accesibilidad, de los focos de peligro y elementos vulnerables, de las instalaciones técnicas de protección contra incendios y planos, todos ellos referidos al centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia.
Personas que tienen acceso y forma de acceso	
a)	Los titulares de las actividades.
b)	Empleados públicos del órgano directivo competente en materia de Protección Civil.
c)	Personal encargado de la tramitación de las solicitudes.
d)	Los servicios esenciales para la asistencia ciudadana.
El acceso a los datos y documentos será mediante firma electrónica.	

en materia de Protección Civil. La finalidad fundamental que persigue el registro es establecer una base de datos sobre el contenido mínimo del asiento de los Planes de Autoprotección y quienes tiene acceso al mismo y como podrán acceder (ver recuadro 1).

Los planes de autoprotección deben ser inscritos previamente al inicio de la actividad, obligatoriamente siempre que dicha actividad está recogida en el Anexo I de la Norma Básica de Autoprotección. También deja la posibilidad de que otras actividades no recogidas en dicho anexo puedan inscribirse, cuando voluntariamente hubieran

En los siguientes cuadros que aportamos reflejamos principales problemas de la documentación y los motivos de devolución de los planes de autoprotección:



- MOTIVOS DEVOLUCION DE PLANES**
- a) Estructura de la documentación que no respeta la especificada en la normativa aplicable.
 - b) Asignar funciones a cargos y no a nombre.
 - c) Falta información sobre la actividad parte descriptiva de la documentación.
 - d) Evaluación de riesgos incompleta.
 - e) Simbología de planos de los medios de protección contra incendios diferente a la UNE.
 - f) Falta de información en los planos de evacuación.
 - g) Estructura del capítulo diferente a la exigida por la normativa.
 - h) Procedimiento de integración incompleto.

Para garantizar el cumplimiento de este decreto y de la Norma Básica de Autoprotección el titular del órgano directivo en materia de Protección Civil estará facultado para adoptar las medidas de inspección y control.

El régimen sancionador para incumplimientos del presente decreto será lo que determine las sanciones recogidas en las leyes 2/1985 de 21 de enero y 4/2007 de 28 de marzo, así como en el resto del ordenamiento jurídico aplicable en materia de autoprotección.

Cuando los titulares de las actividades enumeradas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección que tuvieran la licencia, permiso o autorización o hubieran presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, deberán solicitar su inscripción en el registro de planes de autoprotección en Castilla y León en el Plazo de un año desde el 25 de febrero 2014, fecha en que ha entrado en vigor el decreto 6/2014.